



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00032/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00032/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la omisión a la respuesta emitida por AYUNTAMIENTO DE METEPEC, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de diciembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Proporcionar el monto total destinado a gasto en Comunicación Social por este municipio en los años de 2007 y 2008.

Proporcionar copia de los contratos relacionados con los gastos de promoción y difusión en radio, televisión, medios impresos y espectaculares llevados a cabo por este ayuntamiento en los años de 2007 y 2008". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00053/METEPEC/IP/A/2008.

II. Con fecha 17 de diciembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se notifica respuesta a su solicitud, mediante Oficio UDT/MET/097/08, se anexa la misma" (sic).

En el Anexo adjunto a la respuesta se incorporó el oficio citado que a la sazón señala lo siguiente en la parte conducente:



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00032/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“(...)

En atención a su solicitud ingresada, en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), el día 03 de diciembre del presente, mediante folio 00053/METEPEC/IP/A/2008, al respecto me permito informar lo siguiente:

Que la Sindicatura Municipal dio respuesta a su solicitud mediante oficio SIN/595/08, en el que informa que de conformidad a los artículos 19, 20 fracciones II, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los contratos relacionados con los gastos de promoción y difusión en radio, televisión, medios impresos y espectaculares llevados a cabo por el Ayuntamiento en los años 2007 y 2008, se considera como información reservada toda aquella cuya difusión causaría un daño probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley, hipótesis normativa que se aplica a la petición antes mencionada, en virtud de que la información solicitada se trata de contratos que todavía se encuentran vigentes, es decir, que el total cumplimiento de estos, por parte de los prestadores de servicios, no ha sido finiquitado.

La Dirección de Comunicación Social emitió respuesta a su requerimiento mediante oficio DCS/209/08, en el que remite la información solicitada, misma que a continuación se menciona:

- Referente al Gasto total destinado Comunicación Social por este municipio en los años 2007 y 2008, al respecto me permito informar a Usted para el año 2007 fue de \$3,634,547.00 y para el presente año es de \$5,000,000.00.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

(...). ”

III. Con fecha 12 de enero de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 00032/ITAIPEM/IP/RR/A/2009:

“Respuesta del Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

En virtud de que la Ley de Transparencia señala que los contratos tienen carácter público, solicito que sean entregados los contratos solicitados en mi petición”. **(sic)**.

IV. El recurso 00032/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “EL SICOSIEM” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no envió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le conviene.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00032/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración que EL SUJETO OBLIGADO clasificó parte de la información como reservada.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se les niegue la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00032/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00032/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE solicitó dos rubros de información:

- Proporcionar el monto total destinado a gasto en Comunicación Social por este municipio en los años de 2007 y 2008.
- Proporcionar copia de los contratos relacionados con los gastos de promoción y difusión en radio, televisión, medios impresos y espectaculares llevados a cabo por este ayuntamiento en los años de 2007 y 2008

Al respecto, el primer rubro fue contestado favorablemente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al señalar que:

"Referente al gasto total destinado Comunicación Social por este municipio en los años 2007 y 2008, al respecto me permito informar a Usted para el año 2007 fue de \$3,634,547.00 y para el presente año es de \$5,000,000.00".

Pero la *litis* se presenta por lo que hace al segundo rubro de la solicitud, es decir, al rubro de los contratos. Pues el acceso a los mismos se niega por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** al alegar que es información reservada.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00032/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo tanto, es pertinente analizar si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La clasificación por reserva de la información relativa a los contratos que realiza **EL SUJETO OBLIGADO**. Esto es, que este Órgano Garante ejercerá la facultad de confirmar, modificar o revocar la clasificación formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la clasificación hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ante todo, debe señalarse que los contratos es información pública, incluso con el carácter de Obligación de Transparencia o Información Pública de Oficio, como lo señala el siguiente artículo de la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)"

Ahora bien, haciendo una búsqueda exhaustiva en la página *Web* del Ayuntamiento de Metepec, dicha información no aparece en la página de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En todo caso, **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó información que *per se* es pública de oficio.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00032/ITAPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Los razonamientos de clasificación de **EL SUJETO OBLIGADO** los fundamenta en los artículos 19 y 20, fracciones II, V, VI y VII de la Ley de la materia, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial".

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia".

Dicho de otra manera, **EL SUJETO OBLIGADO** utiliza diversas causales de reserva, de las cuales no precisa en qué aplican cada una al caso concreto. A lo más que atisba **EL SUJETO OBLIGADO** es a decir que los contratos están vigentes y aún no se han finiquitado.

En otro giro, el hecho de que tales contratos aún no hayan concluido, significa en la percepción equivocada de **EL SUJETO OBLIGADO** que la difusión de tales documentos daña los siguientes bienes jurídicos tutelados por la reserva: la conducción de negociaciones interinstitucionales, procesos deliberativos, la reserva establecida en una Ley (de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** nunca cita), el proceso de investigación de averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos y procedimientos administrativos (con la inclusión de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias) y, en suma, el daño que se produce con la publicación de estos contratos es mayor que el interés de conocerlos.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00032/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
AYUNTAMIENTO DE METEPEC
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Para este Órgano Responsable le resulta inverosímil la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** ante tal cantidad de causales de reserva que se pretendieron citar para negar el acceso a la información.

Pero a efecto de darle el beneficio de la duda, podría deducirse que lo que **EL SUJETO OBLIGADO** considera razón para reservar la información, es que los contratos en vigor no pueden ser publicitados. Esto es, la vigencia de un contrato pudiera equipararse a una especie de proceso deliberativo, a lo cual una vez que concluya dicha vigencia la información contractual de marras se tomaría en pública.

Sin embargo, ante esta presunción de lo que en realidad quiso argumentar **EL SUJETO OBLIGADO**, tampoco resulta procedente la clasificación. Toda vez que, una cosa muy distinta es un contrato en proceso de celebración y otra muy diferente es un contrato en vigor. En el primer escenario queda claro que hay un proceso deliberativo; pero en el segundo, la vigencia de un contrato no puede igualarse a un proceso inacabado de deliberación.

Para efectos de mayor entendimiento, un contrato en vigor es un documento acabado para efectos de acceso a la información, pues tiene naturaleza pública, incluso de oficio.

Puede decirse que ni siquiera **EL SUJETO OBLIGADO** se dio a la tarea de hacer el procedimiento legal para clasificar, pues para ello se requiere que sea el Comité de Información, conforme al artículo 30, fracción III de la Ley de la materia, y no la Sindicatura del Ayuntamiento, quien confirme, modifique o revoque la reserva.

De igual modo, **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió lo dispuesto en el artículo 21 y 22 de la citada Ley, pues no se tomó la molestia de realizar la prueba del daño, esto es, el acuerdo razonado de por qué dar a conocer la información es mayormente perjudicial que el negarla. Tampoco señaló el plazo de reserva.

En fin, **EL SUJETO OBLIGADO** al clasificar la información relativa a los contratos requeridos por **EL RECURRENTE** incumplió una diversidad de preceptos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución que le confiere la Ley de la materia, revoca la clasificación de la información como reservada, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar acceso a la misma.

Por ende, al analizar el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia, se tiene que:

Para que proceda, la negativa de acceso no debe estar debidamente fundada y motivada, y es el caso que, además de la deficiente e inverosímil fundamentación y motivación, la misma resulta insuficiente para sustentar legalmente la reserva.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00032/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo que la causal de la fracción I del artículo 71 es plenamente procedente a favor de **EL RECURRENTE**, ante la violación que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo a su derecho de acceso a la información.

Además de lo anterior, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, pues no ha actualizado la Información Pública de Oficio. Por lo que, adicional a la procedencia del recurso de revisión, se le exhorta a que dé respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información y dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia que la Ley de la materia le impone.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] y por lo tanto, se revoca la clasificación por reserva que se hace de la información contractual solicitada, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la causal de negativa de acceso a la información, prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en la que se haga constar la información relativa a los contratos relacionados con los gastos de promoción y difusión en radio, televisión, medios impresos y espectaculares llevados a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO** en los años de 2007 y 2008.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuestas debidamente fundadas y motivadas a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00032/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
AYUNTAMIENTO DE METEPEC
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00032/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**